



Ref.: Expte. N° 121 – 9.760/07 y agregados.  
Hilda Gladys Albornoz s/ recurso jerárquico  
c/ Resolución N° 31/08.  
Ministerio de Salud Pública.-

Salta, 27 de Julio de 2011.

Señor Fiscal de Estado:

El ex Ministro de Salud Pública remitió estas actuaciones, para que la Fiscalía de Estado interviniese en ellas. (fs. 46).

En estos obrados la Sra. Hilda Gladys Albornoz interpuso recurso jerárquico contra la Resolución N° 31/08 del Ministerio de Salud Pública.

A través de la aludida resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Albornoz, contra la Resolución N° 1.798/07 del Ministerio de Salud Pública (fs. 37) y, por ende, su pedido de continuar trabajando hasta los 65 años de edad, como agente del Hospital Kacha Wet Chohwai de Alto de la Sierra.

La impugnante argumentó, como fundamento de su recurso, que la resolución cuestionada resultaría infundada, pues únicamente se referiría en forma genérica a un supuesto principio de armonía en la interpretación de las leyes; que, a su criterio, no correspondería aplicar en su caso atento a que, a su juicio, “la ley es clara y no necesita de interpretación alguna” (sic) (fs. 40/41). En consecuencia, entiende, que la posibilidad de continuar trabajando hasta los 65 años prevista el artículo 19 de la Ley N° 24.421, es una opción a favor de la trabajadora que no requiere de la

conformidad del empleador para su materialización. Por último, citó jurisprudencia en apoyo de su posición.

De la interpretación literal y armónica de los artículos 19 y 111 de la Ley N° 24.241 surge, claramente, que los trabajadores en relación de dependencia, en cualquiera de los regímenes previstos en la citada ley, podrán permanecer en actividad, después de cumplir los sesenta años de edad, si cuentan con el acuerdo de su empleador.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal<sup>1</sup>; consecuentemente, y siendo tan claro el texto de los artículos 19 y 111 de la Ley N° 24.241, no cabe interpretarlos de otro modo, que no sea el señalado precedentemente. Por ende, la recurrente no puede continuar en actividad después de los 60 años, si no cuenta con la anuencia de su empleador (Administración).

Además, y tal como ya se dijera en el dictamen N° 19/04 emitido en el Expte. N° 152-4320/03, "...para hacer operativa la facultad de opción de las mujeres de continuar en su actividad laboral -prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241-, debe contarse, necesariamente, con el consentimiento del empleador, pues, aún reuniendo las agentes los requisitos previstos por la normativa aplicable para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, no existe norma alguna que obligue al empleador -sobre la base de la mera opción- a mantenerlas en su empleo hasta alcanzar los sesenta y cinco años de edad."

---

<sup>1</sup> Cfr. Fallos 299:167; 307:928; 312:2075, entre otros.





Por su parte, en el caso específico de autos, la relación jurídica de la recurrente con el Estado Provincial se rige por las disposiciones de la Ley N° 6.903; la cual, en su artículo 10 establece las causas por las cuales se extingue la relación laboral de los empleados y, en su inciso e), dispone que el agente que reúna las condiciones para acogerse a los beneficios jubilatorios queda obligado a iniciar los trámites correspondientes ante la Caja respectiva.

A su vez, el artículo 1 del Decreto N° 1.571/00 -reglamentario de la Ley N° 6.903- dispone que los empleados estatales que se encuentren en condiciones de obtener el beneficio de jubilación ordinaria con arreglo a las disposiciones de la Ley 24.241 y complementarias, deberán iniciar los trámites para su obtención, ante la autoridad previsional.

Consecuentemente, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para rechazar el pedido de continuidad laboral formulado por Albornoz; razón por la cual, la Resolución N° 31/08 es ajustada a derecho y, su impugnación, resulta manifiestamente improcedente.

Por lo demás, y tal como se expresara en el dictamen citado *ut supra*, "... la jubilación, no sólo representa el derecho al merecido descanso de los agentes, sino también, la satisfacción del principio de solidaridad que responde a una necesidad de interés general y, ello, se concreta en la posibilidad de permitir el acceso al trabajo de nuevas generaciones que deben insertarse en el ámbito laboral, para lo cual, las anteriores, que ya han cumplido un ciclo con los consiguientes logros en el plano individual y social, deben concluir su relación de empleo público con la obtención del beneficio previsional; permitiendo de este modo también, la promoción de aquellos empleados públicos que se encuentren en condiciones

para acceder a los cargos y funciones vacantes, teniéndose en cuenta, además, que quienes acceden al beneficio previsional, no sufren perjuicio alguno, pues, perciben dicho beneficio como una proyección del sueldo que se les abonaba mientras estuvieron en actividad, lo que les permite seguir contando con esa fuente de ingresos para atender sus necesidades económicas”.

Por último, cabe decir que los precedentes jurisprudenciales citados por la impugnante en apoyo de su posición, no resultan aplicables al presente caso, pues los efectos de las sentencias alcanzan únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovechan ni perjudican a los terceros que hayan sido ajenos al mismo<sup>2</sup>; en razón de que su validez se circunscribe al litigio donde ha sido pronunciadas.

En virtud de lo expuesto, correspondería rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Hilda Gladys Albornoz, contra la Resolución N° 31/08.

Dictamen N° 374/11.-



SANTIAGO ALCALÁ ZAMORA  
ABOGADO  
Mat. Prof. N° 3060  
FISCALÍA DE ESTADO

<sup>2</sup> Cfr. CSJN, Fallos del 07/05/1998 en autos “Prodelco c. Poder Ejecutivo Nacional”, del voto del Dr. Petracchi, La Ley, 1998-C, 574-DJ, 1998-2-738; CNCiv., Sala L, “Serra, Fernando y Otros c. Baiter S.A.”, 15/03/1991, La Ley 1992-C, 361-DJ, 1992-2-260 y Capel. CC. Salta, Sala III, 03/08/90, “Murga vs. Tamborini, Fallos año 1990, pág. 383.-